

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 728

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los Juzgados Municipales de la municipalidad de Yumbo, tal como pasa a explicarse:

i.i. Esta Dependencia Judicial recibió por reparto, esta acción de cuya intrincada redacción se puede colegir que lo que persiguen los señores ENRIQUE y JORGE TULIO GALLEGO LAGARCHA es reivindicar para la sucesión de su difunta madre un bien raíz, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-430777**, cuya cuantía la estimó la parte así:

CUANTIA

La estimo y la hago razonadamente conforme al artículo 206 del C.G del P, por el valor catastral del predio de (\$11.050.000) M/te, estimación que hago bajo la gravedad de juramento conforme al artículo citado y de conformidad a la factura de Impuesto Predial del año 2019 del Municipio De Yumbo.

i.ii. Los jueces de familia tenemos asignado, entre otros asuntos para conocimiento los siguientes:

“(...) ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (...) 18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales. (...)”

i.iii. Ciertamente es que el juez de familia conoce de la reivindicación, tal como lo consagra el canon enantes anotado, pero sólo en los eventos en que hayamos asumido el proceso de sucesión, cuya asignación la tenemos con ocasión al fuero de atracción, según lo prevé el artículo 23 ibídem; ora ante la acción concedida en el artículo 1325 del C.C., al heredero

-de igual o mejor derecho- por actos del heredero putativo. En esta parte de la providencia invocaremos los cánones aquí mencionados para mejor entendimiento:

DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

*(...) **ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias**, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283. (...)" (Negrillas fuera del texto original).

DEL CÓDIGO CIVIL.

*"(...) **ARTICULO 1325. <ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS>**. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.*

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado. (...)"

Nótese como el juez de familia no tiene atribuida de manera general e indeterminada los juicios reivindicatorios, sólo en los eventos reseñados por el legislador, es decir, o bien por el fuero de atracción; o bien con ocasión a la acción que ejerce el heredero de acuerdo a lo previsto en el 1325 del C.C., consistente en que los herederos pueden reivindicar bienes

que hacían parte de la masa herencial, una vez verificada la partición y adjudicación, cuando hayan sido adjudicados y se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero reivindica para sí, que no para la masa sucesoral.

Ante este panorama no se presta a dudas que la competencia para conocer de este decurso se halla radicada, en razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (artículo 28 C.G.P) y la cuantía del bien cuya reivindicación se demanda *-determinada por el avalúo catastral, según lo prevé el artículo 26 del C.G.P.-* es el Juez Civil Municipal de Yumbo.

ii. Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se ordenará el envío del expediente digital a la Oficina de Reparto de Yumbo – Valle para lo que corresponda, en tanto la demanda fue adjudicada a esta Agencia, con ocasión a una última demanda presentada, y no a la remisión de un Despacho Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR, POR SECRETARIA, CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, esta demanda, previa cancelación de su radicación, a la **Oficina de Reparto – Yumbo**, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esa ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

